

Datos del Expediente

Carátula: PENA EDISON GALILEO S/SUCESION AB-INTESTATO

Fecha inicio: 26/12/2018 **N° de Receptoría:** MP - 7628 - 2011 **N° de Expediente:** 166940

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 167

Sentencia - Nro. de Registro: 27

14/03/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 27 (S) F° 167/172

Expte. N°166940 Juzgado N° 6

En la ciudad de Mar del Plata, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**PENA EDISON GALILEO S/SUCESION AB-INTESTATO**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 221/222?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes.

1) A fs.181/ 182 se presenta Rosa Gladis Bianchi, en su condición de heredera del Sr. Edison Galileo Peña, junto con el patrocinio de la Dra.María Eugenia Guerisoli, denuncia como bien integrante del acervo hereditario del presente sucesorio el 50% del inmueble identificado catastralmente bajo la siguiente Nomenclatura: Circ. VI, Sec.A, Manz.11JJ, Parc.13, Matrícula 200518.

Afirma que el bien de mención correspondía a la co-titularidad dominial del causante como parte integrante de la comunidad ganancial que poseía con su anterior cónyuge (Sra. Julia Encarnación García). Adjunta informe de dominio y declaración jurada patrimonial.

2) A fs. 183 se ordena correr traslado de la presentación efectuada por la Sra. Rosa Gladis Bianchi.

Según se desprende de cédulas que obran agregadas a fs.184 y 185 los coherederos Leonardo Javier y Laura Beatriz Pena (hijos del causante) quedaron notificados del proveído de fs. 183 el día 24 de abril de 2017, respectivamente.

3) A fs. 206/ vta. se presentan los coherederos Leonardo Javier y Laura Beatriz Pena adjuntando un oficio de inscripción del inmueble que la Sra. Rosa Bianchi pretende incluir en el acervo hereditario, librado en el marco de los autos "*García Julia Encarnación s/ Sucesión ab-intestato*", de trámite por el mismo Juzgado de primera instancia que entiende en estos autos sucesorios.

El oficio -aún no diligenciado- está destinado al Registro de la Propiedad Inmueble, en el que el juez ordena la inscripción del 50% del bien en cuestión a nombre de los coherederos Leonardo Javier y Laura Beatriz Pena.

Expresan que, de los autos sucesorios de mención, surge que la otra mitad indivisa del bien inmueble de mención les corresponde como sucesores de su madre (Sra. Julia E. García) .

Por otra parte, comentan que en el marco de los autos "*Edison Galileo s/ Insania Curatela*" (de trámite ante el Tribunal de Familia N2 Departamental) también se pretendió incorporar el mentado bien inmueble como parte integrante del acervo patrimonial, siendo expresamente rechazada la solicitud por el Tribunal interviniente, a través de la resolución dictada el día 5 de octubre de 2012.

Concluyen señalando que revisten la condición de únicos propietarios del inmueble que la Sra. Rosa Bianchi pretende incorporar al patrimonio relicto, solicitando -finalmente- que se desestime la pretensión de incorporar dicho bien como parte integrante del acervo hereditario.-

4) A fs. 221/ 222 se dicta sentencia conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 221/ 222 el Sr. Juez de primera instancia resuelve: "*Declarar que no forma parte del acervo sucesorio de Edison Galileo Pena el inmueble denunciado a fs.181 cuya Nomenclatura catastral es: Circ.06, Sec.A, Mza.11-JJ,Parc.13, Inscripción N°88.44 (045). Costas en el orden causado (arts.68,69 del CPC). REGISTRESE. NOTIFIQUESE*" (textual).

Señala el sentenciante que: "*Sin perjuicio de advertir que el traslado conferido a fs.183 no fue contestado dentro del término legal, surge de los autos "García Julia Encarnación s/ Sucesión ab-intestato", Expte.n°97.229, de trámite por ante este mismo Juzgado y que tengo a la vista, que por proveído del 15 de mayo de 2006 (v.fs.100) se ordenó la inscripción de la declaratoria de herederos y de la cesión de fs.85/87 con relación al bien del acervo, proveído que se encuentra firme, habiéndose librado oficio y testimonio el 14/06 /2006*" (textual).

Subraya que: *"Por dicha cesión (v.fs.85/87) Edison Galileo Pena cede a Leonardo Javier Pena y Laura Beatriz Pena la totalidad de acciones y derechos que tiene y le corresponden sobre el inmueble cuya Nomenclatura Catastral es: Circ.VI, Sec.A, Maz.11-jj, Parc.13, Partida 88.422, Inscripto el dominio bajo el número 154 del Partido de Gral. Pueyrredón. La cesión se realiza por escritura número setecientos cuarenta y dos pasada ante la Escribana María Ofelia Pettigrosso el 21 de diciembre de 2004"* (textual).

Por otra parte, sostiene que en el caos de autos *"se verifica que el Sr. Edison Galileo Pena contrajo matrimonio en segundas nupcias con Rosa Gladis Bianchi el 10 de mayo de 2007 (v.fs.10 de estos autos), por lo que es dable concluir que el inmueble denunciado no forma parte del acervo sucesorio de Edison Galileo Pena ni de la sociedad conyugal con Rosa Gladis Bianchi, resultando improcedente lo pretendido por la misma en su presentación de fs.181/182"* (textual).

Finalmente, expresa que: *"en cuanto a las costas, entiendo que deben imponer por su orden habida cuenta la falta de razón de la heredera Rosa Gladis Bianchi y la contestación tardía de los coherederos Leonardo J. Pena y Laura B. Pena (arts.68,69 del CPC)"* (textual).

III.- El recurso de apelación.

A fs. 230 la Dra. Ana Silvina Rizzo -como gestor procesal de la Sra. Rosa Gladis Bianchi- interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 221/ 222 y lo funda a fs. 232/ 234 con argumentos que se transcriben en el punto subsiguiente.

IV.- Los agravios del recurrente.

La apelante critica la resolución dictada por el Sr. Juez a quo por cuanto declara que no forma parte del acervo sucesorio del causante Edison Galileo Pena, el inmueble denunciado a fs.181

En primer término, afirma que: *"la comparecencia de los herederos Pena Leonardo Javier y Pena Laura Beatriz es extemporánea y,por ende, debe ser rechazada su pretensión de no integrar el inmueble dentro del acervo hereditario"* (textual).

Paralelamente, expresa que: *"el Sr. y la Sra. Pena no sólo no se presentaron dentro de los términos legales sino que tampoco pudieron acreditar los derechos que alegan en la forma correspondiente. El oficio de inscripción no lo inscribieron y, por ende, no es oponible a terceros"* (textual).

Subraya que: *"Por escritura setecientos cuarenta y dos - pasada ante la Escribana Pettigrosso con fecha 21.12.04- el Sr. Edison Galileo Pena cede acciones y derechos hereditarios a Leonardo y Laura Pena "con el cargo de que los cesionarios constituyan el usufructo gratuito y vitalicio a favor de la parte cedente, lo que se formalizará una vez inscripta en el Registro de la Propiedad con relación al inmueble indicado (...) Esta cesión de derechos, que de hecho no es*

tal, no fue inscripta con la única y maliciosa intención de no cumplir el cargo asumido, dejando a su propio padre despojado del derecho a vivir en su propia casa" (textual).

Agrega que: *"el a quo no ha advertido que no se trata de una "cesión de derechos hereditarios" - como dice el título de la escritura- toda vez que lo "cedido" o "donado con cargo" es la porción indivisa que le correspondía sobre el inmueble, por ello el Sr. Pena no pudo haber cedido derechos que no tenía. Él no era "heredero", era titular ganancial del 50% en su carácter de socio de la sociedad conyugal" (textual).*

Por último, resalta que. *"La cesión de derechos entonces no es oponible por dos motivos. No es oponible porque no puede ceder derechos que no poseía y no es oponible porque no fue inscripta. No fue inscripta y no se cumplieron las obligaciones acordadas del usufructo, por ende, perdió eficacia los acordado entre partes, debiendo ser revocada esa donación" (textual).*

V.- Consideración de los agravios.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

1.- En primer lugar, considero que debe desecharse de plano la crítica que ensaya la recurrente con base en el carácter extemporáneo de la presentación judicial de los coherederos Leonardo Javier y Laura Beatriz Pena.

Obsérvese que el propio Juez de grado resalta en el pronunciamiento recurrido que la contestación del traslado por parte de los hijos del causante no ha sido cumplida en legal tiempo y forma.

No obstante ello, en ejercicio de las facultades instructorias que le reconoce el art. 36 del ordenamiento ritual bonaerense y con el objeto de esclarecer la verdad jurídica objetiva -cuya necesaria primacía es acorde con un adecuado servicio de justicia- **el sentenciante valora las constancias documentales obrantes en los autos "García Julia Encarnación s/ Sucesión ab-intestato" (Expte N°97.229)**, más aún cuando el proceso sucesorio de mención tramitó ante el juzgado del cual el magistrado de la instancia de origen resulta titular (argto. arts. 36, 384 y conds. del CPC; Conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T.II-A, Ed. Platense, 1984, pág. 656 y ss.).

El Supremo Tribunal provincia se ha pronunciado, al respecto, señalando que: ***"El principio de instrumentalidad de las formas y su doctrina consecuente -la del exceso ritual manifiesto-, resultan postulados plenamente vigentes que impiden la aplicación mecánica de institutos procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en pos de un adecuado servicio de justicia"*** (SCBA, C. 10.5218 Sent. de 14-IX-2011; C 95.170 Sent. de 10-X-2007, entre otros).

En idéntico sentido, ha dicho la Corte Suprema de la Nación que: ***"La renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (secundum allegata et probata partium), nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo"*** (CSJN, Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216).

Las consideraciones precedentes, a mi criterio, resultan suficientes para desechar el primer embate en tratamiento.

Efectivamente, con independencia del carácter extemporáneo de la presentación efectuada por los coherederos, considero que deviene acorde con la adecuada prestación del servicio de justicia la decisión del juez de primera instancia que, teniendo a la vista los autos sucesorios correspondientes a la primera esposa del causante (por tramitar dichas actuaciones ante el juzgado a su cargo), merita un instrumento público incorporado a dicho expediente (escritura de cesión de derechos) en la inteligencia de que su valoración resultaba determinante para la justa solución del caso, esto es, la determinación de los bienes que integrarán el acervo hereditario del occiso Edison Galileo Pena (argto. arts. 34, 36 y conds. del CPC; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

2.- Por otra parte, en lo que respecta a la crítica que desliza la apelante con fundamento en la inoponibilidad de la cesión de derechos, cabe señalar lo siguiente.

El contrato de cesión legislado en los arts. 1434 y ss. del C.Civil importa un acto jurídico de carácter consensual, formal, que podrá ser gratuito u oneroso, por el cual una de las partes transfiere a la otra la titularidad de un derecho (conf. Marcelo López Mesa, "Código Civil y leyes complementarias; anotados con jurisprudencia", Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 73).

Entre los contratantes, **importa el desapoderamiento del cedente en favor del cesionario; la transferencia del derecho y el cambio de titular. Estos efectos operan por la simple convención, desde el momento en que se genera el acuerdo de voluntades sobre el derecho cedido** (argto. arts. 1454, 1457, 1458 y conds. del C.Civil; conf. Alberto Bueres, Elena Higthon, "Código Civil y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial, T.4-A, Ed. Hammurabi, 2008, pág. 22 y ss.; jurisp. SCBA, C 89.527 Sent. de 30-XI-2011).

Efectivamente, entre el cedente y el cesionario los efectos del contrato de cesión **se producen desde el momento en que el consentimiento queda concluido y produce así la transmisión de la propiedad del derecho cedido con todos sus accesorios y privilegios** (argto. arts. 1454, 1457, 1458 y conds. del C.Civil; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

En el subexamen, según puede colegirse de la documentación agregada a fs. 85/ 87 en los autos caratulados ***"García Julia Encarnación s/ Sucesión ab-intestato"*** (Expte.nº97.229, de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°6, que luce agregado por cuerda) el día 21 de diciembre de 2004, por medio de la escritura pública N°742, pasada ante la notaria María Ofelia Petigrosso: ***"EDISON GALILEO PENA, CEDE EN FORMA GRATUITA SIN CARGO O CONDICION***

ALGUNA A FAVOR DE LEONARDO JAVIER PENA Y LAURA BEATRIZ PENA en un cincuenta por ciento cada uno la TOTALIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS que el cedente tiene y le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ubicado en esta ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos aires, designado según título como LOTE TRECE de la MANZANA 0-1 con una superficie total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI; Sección A, Manzana 11-j-j; Parcela 13. Partida 88.422; inscripto el dominio bajo el número 154 del Partido e general Pueyrredón, bien integrante del acervo sucesorio de Julia Encarnación García (...) TERCERO: La cesionaria acepta la cesión efectuada a su favor, subrogándose activamente en la posición relativa a su transmitente (...) Reabierto el acta las partes manifiestan que la presente cesión gratuita se otorga con el cargo de que los cesionarios constituyan usufructo gratuito y vitalicio a favor de la parte cedente, el que se formalizará una vez inscripta la presente en el Registro de la Propiedad Inmueble con relación al inmueble indicado" (textual, conf. copia certificada de testimonio de escritura de cesión de derechos agregada a fs. 85/ 86 vta., el resaltado y subrayado me pertenece).

La simple lectura de las cláusulas de dicho instrumento descarta de plano el agravio direccionado a cuestionar el tipo de "cesión" llevada a cabo.

Efectivamente, pese a lo que señala la recurrente y a lo que erróneamente se consigna en el título del documento ("cesión de derechos hereditarios") lo cierto es que "el contenido" se refiere, con mucho más amplitud, a la totalidad de acciones y derechos que el cedente tiene y le corresponden sobre el bien inmueble. De allí la improcedencia de la queja relacionada con la falta de coincidencia entre los derechos hereditarios y los derechos que le correspondían iure propio como cónyuge supéstitute (argto. arts. 1197, 1198 y conds. del C.Civil; conf. Marcelo López Mesa. Ob. Cit. T.II, pág. 886 y ss.; Jurisp. .SCBA, C 107332 S 14-III-2012)

Entonces, valorando la cesión gratuita de derechos y acciones que se formaliza en la escritura pública aludida, en conjunción con las bases conceptuales sentadas en párrafos anteriores, **comparto la conclusión del señor juez de primera instancia en cuanto declara que no forma parte del acervo hereditario del causante (Sr. Edison Galileo Pena) el inmueble que, en su presentación judicial de fs.181, denuncia la coheredera Rosa Gladis Bianchi** (argto. arts. 374, 384, 385/ 393 y conds. del CPC; arts. 1434, 1454, 1457, 1458 y conds. del C.Civil).

Es que más allá de las críticas que desliza la apelante con base en la inoponibilidad a terceros del mentado contrato de cesión (habida cuenta la falta de inscripción registral o bien la falta de cumplimiento del cargo atinente al usufructo vitalicio) lo cierto es que al momento de producirse el fallecimiento del causante (10 de enero de 2011) el Sr. Edison Galileo Pena ya se había desprendido de la titularidad de derechos y acciones que le correspondían sobre el inmueble en cuestión (en un cincuenta por ciento, 50%) razón por la cual considero ajustada a derecho la decisión que declara que dicho bien no debe integrar el patrimonio relicto (argto. arts. 374, 384, 385/ 393 y conds. del CPC; arts. 1434, 1454, 1457, 1458 y conds. del C.Civil, conf. doctrina y jurisprudencia citada).

Dicho en otros términos, sobre la base de lo normado en el artículo 3270 del Código Civil y la regla del *nemo plus iuris*, nadie puede transmitir a otro sobre un bien un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, así como tampoco **nadie puede adquirir sobre un bien un derecho mejor o más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere**, lo que en el caso particular puede traducirse del siguiente modo: si *a priori* el causante (Sr. Edison Galileo Pena) se desprendió en vida de los derechos y acciones que tenía respecto de una porción indivisa de un bien inmueble; *a fortiori* la cónyuge supéstitute (Sra. Rosa Gladis Bianchi) no puede considerarse con aptitud sucesoria para heredar aquello cuya titularidad fue objeto de transmisión, en tanto dicho inmueble no compone la masa de bienes que integran el acervo hereditario (arts. 399, 3270, 3410 y conds. del C.C.; Jurisp. SCBA, B 59.553 Sent. del 7 de 7-III-2018)

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, considero que el recurso debe rechazarse, lo que así propongo.

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 230 por la Dra. Ana Silvina Rizzo -como gestor procesal de la Sra. Rosa Gladis Bianchi- y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 del Dec.Ley 8904).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 230 por la Dra. Ana Silvina Rizzo -como gestor procesal de la Sra. Rosa Gladis Bianchi- y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Se imponen las costas a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.); III) Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 del Dec.Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^